

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"AMPLIACIÓN DEL TRAMO 1, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL SUBTRAMO KM 50+853.189 AL KM 54+728.00 DEL SISTEMA CARRETERO DE ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, MEJOR CONOCIDO COMO CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE CON CLAVE 15EM2007V0017. 2. CONSTRUCCIÓN DE TRES ESTRUCTURAS EN ZONA FEDERAL DEL TRAMO CARRETERO DE LA FASE II TRAMO 2 DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, ESTADO DE MÉXICO, CON CLAVE 15EM2008V0026. 3. CONSTRUCCIÓN DE DOS ESTRUCTURAS EN ZONA FEDERAL DEL TRAMO CARRETERO DE LA FASE II TRAMO 2 DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, CON CLAVE 15EM2011V0031." (sic)

- II. El 26 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace notificó a petición de la DGIRA un requerimiento de información adicional (RIA), en los siguientes términos: *"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicitamos nos aclare que documentación solicita en copia certificada, en virtud de que de la lectura realizada a su requerimiento, únicamente hacer referencia a tres proyectos con números de claves 15EM2007V0017, 15EM2008V0026 y 15EM2011V0031, sin especificar la información que solicita respecto de los mismos. Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de realizar una nueva búsqueda y atender oportunamente su solicitud de información."*
- III. El 27 de mayo de 2015, el solicitante contestó el Requerimiento en el siguiente sentido: *"Solicito copia certificada de estos documentos claves 15EM2007V0017, 15EM2008V0026 y 15EM2011V0031"*. (Sic).
- IV. El 03 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04018**, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa a las Manifestaciones de Impacto Ambiental (**MIAs**) de los proyectos con número de clave 15EM2007V0017, 15EM2008V0026 y 15EM2011V0031, incluyen **datos personales**, por lo que se determina su **clasificación como información confidencial**, ya que se encuentra en los supuesto señalados en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en acatamiento al 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales fueron localizados de la siguiente manera:

PROYECTO CON CLAVE 15EM2007V0017:

1. Foja 32 de la MIA, ya que indica el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** del encargado de la elaboración del estudio
2. **Copias de credencial de elector y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal y encargado de la elaboración del estudio**, ya que indican nacionalidad, edad, sexo, características físicas, domicilio particular y firma de sus propietarios





PROYECTO CON CLAVE 15EM2008V0026:

1. Foja 11 de la MIA, ya que indica el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** del encargado de la elaboración del estudio
2. Copias de la **Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (CURP)** del representante legal y encargado de la elaboración del estudio, ya que indican nacionalidad, edad, sexo, características físicas, domicilio particular y firma de sus propietarios.

PROYECTO CON CLAVE 15EM2011V0031:

1. Foja I-5 de la MIA, ya que indica el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** del encargado de la elaboración del estudio
2. Copias de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** del encargado de la elaboración del estudio, ya que indican nacionalidad, edad, sexo, características físicas, domicilio particular y firma de sus propietarios

- V. Con fecha 19 de junio de 2015, la DGIRA aclaró por medio de correo electrónico que está clasificando el **CURP y RFC**; así como las copias de **credencial de elector** mencionada en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04018**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los



habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la **DGIRA** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04018**, que la información solicitada contiene también copias de **credenciales de elector**, mismas que forma parte de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIAs) solicitadas. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que siendo el caso de que dichas identificaciones son del representante legal y de la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la **DGIRA** deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE).** Cabe mencionar, que a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VII. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04018**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **RFC, CURP y credenciales de elector**, lo anterior es así ya que esos datos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información como confidencial señalada en los Antecedentes IV y V, concerniente al **RFC, CURP y credenciales de elector**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600152515.**

de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04018** de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales